

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Desarrollo Sostenible

Resolución de 12/05/2022, de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto: Vallado de parcelas en paraje La Graja, (expediente PRO-CR-21-1498), situado en el término municipal de Fontanarejo (Ciudad Real), cuyo promotor es Tomás Muñoz Domínguez. [2022/4490]

La Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en su artículo 7.2 concreta los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental para determinar si tienen o no efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso de que no los tengan, no será necesario someterlos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria. Esta decisión debe ser motivada y pública, y debe ajustarse a los criterios establecidos en el anexo III de dicha Ley.

Por otro lado, la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, constituye la normativa de desarrollo y de protección ambiental adicional, y determina los plazos de la tramitación así como aquellos proyectos adicionales a los ya indicados por la Ley 21/2013 que se ven incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación de evaluación ambiental.

En concreto, el presente proyecto se encuentra incluido en el anexo II de la Ley 2/2020, dentro del Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería. Apartado. i) Vallados y cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural, con longitudes superiores a 4.000 metros o extensiones superiores a 100 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional y aquellos con alturas inferiores a 60 cm.

Primero. Descripción del proyecto definido por el promotor.

Se establece la ejecución del cerramiento con malla ganadera del conjunto de las parcelas 26, 27 y 28 del polígono 502 del término municipal de Fontanarejo (Ciudad Real). El perímetro a vallar será de 4.204 metros, y cerrará una superficie de 38,78 ha. En el interior del cerramiento se realizarán dos tramos de vallado, uno de 175 m. y otro de 228 m. Se tiene previsto realizar 3 accesos, ejecutados todos ellos desde el Camino de La Graja a los Valles.

El conjunto de las fincas se destinará a aprovechamientos agrícolas y ganaderos, siendo la explotación ganadera en temporadas puntuales sin estabular. En parte del conjunto de las parcelas existe plantación de olivos.

Se pretende instalar una malla de 1,50 metros de altura, separación de 30 cm. entre hilos horizontales y distancia entre hilos verticales de 15 centímetros sobre postes anclados con hormigón cada 6 metros. Se dispondrán anclajes cada 100 metros con poste de tres patas. Se dispondrá de una puerta de acceso de 5 metros de anchura. Las dimensiones del cuadro inferior son de 30x15 centímetros. No obstante, este cuadro no garantiza la libre circulación de la fauna silvestre, por lo que se deberá adaptar al menos un cuadro inferior de distancia entre hilos verticales de 20 centímetros.

Superficie afectada: parcela 26 (22,5 ha), parcela 27 (5,3 ha) y parcela 28 (14 ha). Dentro de la parcela 26 se quedará anclada la parcela 201 sin cerramiento.

Localización mediante coordenadas del centro de la zona afectada por el proyecto UTM 30, ETRS 89, X=372.634,17; Y=4.338.779,02 (coordenadas obtenidas del Visor Siggpac).

En el anexo cartográfico del presente informe de impacto ambiental se refleja la localización y trazado en planta del proyecto.

Segundo. Tramitación y consultas.

Con fecha de 15 de diciembre de 2020, el Ayuntamiento de Fontanarejo, actuando como órgano sustantivo en este procedimiento, remite al órgano ambiental (Servicio de Medio Ambiente de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Ciudad Real) la solicitud de inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto, dando cumplimiento al artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Tras incoar expediente con la referencia PRO-CR-21-1498, el órgano ambiental notificó al promotor del proyecto que la documentación presentada era completa.

Sobre la base de dicha documentación y, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 21/2013, el 22 de abril de 2021, se formularon consultas previas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, con el objeto de que informaran en el ámbito de sus competencias. Estos organismos e instituciones consultadas han sido los siguientes (se señalan con un asterisco aquellos que han emitido contestación a las consultas formuladas por el órgano ambiental):

- Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real (*).
- Confederación Hidrográfica del Guadiana (*).
- Servicio de Cultura. Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes de Ciudad Real (*).
- Unidad de Coordinación Provincial de Agentes Medioambientales de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real.
- Ayuntamiento de Fontanarejo.
- Servicio de Agricultura y Ganadería.
- Sociedad Española de Ornitología (SEO Birdlife).
- Ecologistas en Acción de Ciudad Real.
- Adena-WWF.

Las sugerencias y los aspectos más importantes que figuran en las contestaciones recibidas por el órgano ambiental se incluyen en el apartado Cuarto de la presente Resolución.

Tercero. Análisis según los criterios del anexo III de la Ley 21/2013.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas, se realiza el siguiente análisis, según los criterios recogidos en el anexo III de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para determinar si el proyecto tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo previsto en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título II de dicha Ley.

3.1.- Características del proyecto.

Las características del proyecto se han reseñado en el apartado Primero de la presente Resolución. Se trata de completar un cerramiento permanente para lo que se instala malla ganadera de 1,50 m de altura, en una longitud total de 4.204 metros, cerrando una superficie total de 38,78 ha.

No se prevé la apertura de una faja perimetral al pie del vallado para la instalación de la malla.

La fase de ejecución (instalación) del cerramiento ganadero no precisará la consunción de recursos naturales, ni generará residuos o sustancias contaminantes.

Durante la fase de explotación (confinamiento temporal del ganado sin estabular) la titularidad de estos terrenos deberá realizar un manejo coherente del ganado y regular en todo momento las cargas máximas instantáneas para evitar la degradación del terreno. Para minimizar la afección a la cubierta vegetal leñosa, no se recomienda sobrepasar una carga ganadera de 0,6 UGM/ha.

Los vallados en el medio natural constituyen un elemento que fracciona el territorio por suponer una limitación a la movilidad animal, no obstante este hecho se mitiga siempre y cuando se garantice la permeabilidad de la malla para la fauna silvestre.

Cuando se desarrolla en la superficie vallada la actividad de pastoreo, existe un riesgo de erosión del suelo por sobrepastoreo y de contaminación de las aguas subterráneas por nitrificación.

3.2.- Ubicación del proyecto.

Las parcelas objeto del proyecto se ubican 4,4 km. al sureste el núcleo urbano de Fontanarejo, en el paraje denominado La Graja. Al sur del proyecto, a 500 metros, se encuentra la Sierra del Morro del Castillejo.

Los terrenos objeto del cerramiento, según Sigpac, se clasifican en: forestales (11,24 ha), pasto arbustivo (13,91 ha), tierras arables (8,80 ha), pasto arbolado (0,41 ha) y olivar (6,99 ha).

El terreno no pertenece a la Red de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha ni elementos geomorfológicos o hábitat de especial protección. No afecta al dominio público hidráulico y sus zonas de protección ni al dominio público pecuario.

Este término municipal no se incluye dentro de zona vulnerable a la contaminación de las aguas producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

3.3. Características del potencial impacto.

Teniendo en cuenta las características del entorno afectado y las del propio proyecto, se considera que la fase de construcción o instalación del vallado puede acarrear la eliminación (desbroce) de vegetación natural en alguno de sus sectores, actuación que será de carácter puntual y de baja intensidad, tratándose de una actuación reversible y recuperable a corto plazo.

Durante la fase de funcionamiento o explotación, las principales afecciones pueden provenir de la impermeabilidad del cerramiento al paso de fauna del entorno. También puede haber riesgo de colisiones de avifauna y afecciones al paisaje.

En lo que respecta al impacto generado por el ganado confinado en estos terrenos, siempre que se realice un manejo adecuado en lo que respecta a regulación de cargas, tiempos de estancia y rotaciones podrá evitarse la degradación paulatina del suelo afectado, por lo que en principio el impacto global del proyecto será de signo negativo, pero de tipo compatible.

3.4. Estudio de alternativas.

- Alternativa 0: por la cual no se llevaría a cabo ninguna actuación. No se dispondría de cercado para uso agrícola - ganadero de forma segura en la parcela.

Se plantean alternativas respecto al tipo de malla ganadera, en concreto a la luz de malla:

- Alternativa 1: ejecución del cerramiento con malla ganadera con una separación de 30 cm entre hilos horizontales y vertical variable entre 10,2 y 17,8 cm, con 6,0 m de distancia entre postes y 1,50 m de altura de malla. Anclajes cada 100 metros con poste de tres patas.

- Alternativa 2: ejecución del cerramiento con malla ganadera de 20 x 20 cm de separación entre hilos horizontales y verticales con 6,0 m de distancia entre postes y 1,50 m de altura de malla.

Si bien la alternativa 1 es la elegida por el titular, no se la considera viable ambientalmente por no garantizar la permeabilidad de la misma al tránsito de fauna silvestre, establecida en un cuadro inferior de la malla de al menos 30 x15 centímetros, por lo que sería más conveniente elegir la alternativa 2.

Cuarto. Medidas preventivas, correctoras o compensatorias para la integración ambiental del proyecto.

En el documento ambiental presentado por el promotor figura una serie de medidas preventivas y correctoras que se consideran adecuadas y por lo tanto vinculantes con el contenido de la presente resolución, tratándose de condiciones que deberán incorporarse en la correspondiente autorización sustantiva del proyecto (Ayuntamiento de Fontanarejo). Las medidas contempladas por el promotor se completarán con las que a continuación se detallan, y en caso de existir contradicción con las expuestas en el documento ambiental prevalecerá lo dispuesto en la presente resolución.

4.1.- Protección de la fauna y flora existentes.

El proyecto no se ubica en el ámbito geográfico de la Red Regional de Áreas Protegidas de Castilla-La Mancha, de conformidad con la Ley 9/1999 de Conservación de la Naturaleza.

Si la instalación del vallado implica el descuaje de cubiertas vegetales de matorral o arbolado, el promotor deberá solicitar, con carácter previo al inicio de las obras, autorización ante el Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, según determina el artículo 49 de la

Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha. En su caso, la presente resolución no exime al promotor del proyecto para solicitar dicha autorización.

Antes de la ejecución de estas obras, y bajo la supervisión de los Agentes Medioambientales de la zona, se jalonará el ámbito estricto y mínimo necesario para la colocación del vallado (pasillos de trabajo, zonas de acopio de los materiales de obra y herramientas auxiliares, etc.), con la finalidad de minimizar la afección a la vegetación natural del entorno. Por este motivo, el promotor deberá comunicar al Coordinador Comarcal de los agentes medioambientales la fecha prevista para el inicio de los trabajos con una antelación mínima de 10 días.

Bajo ningún concepto se sujetará la malla sobre los troncos de los ejemplares arbóreos que radiquen junto al trazado del vallado.

Las zonas de estacionamiento de la maquinaria y de almacenamiento temporal de las herramientas y equipos auxiliares deberán localizarse en zonas desprovistas de cubiertas vegetales naturales leñosas, y lo suficientemente alejadas de los cauces existentes en el entorno.

Para evitar que se produzcan incendios forestales fortuitos, se cumplirá lo establecido en materia de prevención de incendios forestales en los artículos 3, 6 y 7 de la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regulan las campañas de prevención de incendios forestales, modificada por la Orden 26/09/2012, así como la Orden 23/04/2010, de la Consejería de Administraciones Públicas y Justicia, por la que se aprueba la remisión del Plan Especial de Emergencia por Incendios Forestales de Castilla-La Mancha.

Los restos procedentes de las cortas y desbroces de vegetación deberán ser retirados del monte, en el menor tiempo posible, no debiendo quedar ningún residuo en el comienzo de la época del peligro alto. Para la eliminación mediante quema deberá obtenerse autorización previa en la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, quedando este sistema prohibido en época de riesgo alto.

Si por cualquier circunstancia se utilizara maquinaria pesada, esta no deberá concurrir durante las épocas de peligro alto y extremo de incendios forestales definidas; si este extremo no pudiera llevarse a cabo, el promotor deberá solicitar autorización previa ante el citado Servicio de Política Forestal y Espacios Naturales de Ciudad Real.

Una vez cercado el terreno, el ganado doméstico que permanezca en su interior deberá manejarse coherentemente en lo referente a cargas pastantes, rotaciones y tiempos de permanencia para evitar la degradación del suelo potencialmente afectado, con especial atención a las manifestaciones de encinar existente en algunos enclaves del interior del cercado. También deberá tenerse en cuenta la interacción con los ungulados silvestres del entorno a los efectos de la regulación de la carga pastante. Si se detectaran efectos adversos sobre el suelo y la vegetación natural atribuibles al sobrepastoreo, se podrán exigir medidas extraordinarias para paliar estos efectos. Como referencia de partida, se recomienda que la carga ganadera instantánea en las zonas con vegetación natural leñosa arbórea o arbustiva sea como máximo de 0,6 UGM/ha. En este particular, no deberán suministrarse al ganado productos que estimulen su apetencia por el forraje leñoso, tales como la urea u otros compuestos con esta finalidad. El promotor del proyecto también evitará que se produzcan concentraciones o querencias desmesuradas de ganado en las zonas con encinar y en las inmediaciones de los drenajes naturales del terreno.

Se considera que el cerramiento planteado por el promotor (descrito en el apartado primero) no cumple con la normativa actual, dado que supone un problema de permeabilidad a la fauna silvestre por la reducida luz de sus cuadros.

“El vallado será completamente permeable y seguro para la fauna silvestre. Se recuerda que según el Art .34. Apartado 4. del Decreto 242/2004, de 27-07-2004, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico establece que los vallados y cerramientos de fincas y parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna silvestre de la zona, ni degraden el paisaje.”

La malla a colocar será de tipo ganadero, y deberá respetar las siguientes medidas 150/20/30 (altura/separación entre hilos horizontales/separación entre hilos verticales, en cm.). La separación de los dos hilos inferiores será de al menos 15 cm. careciendo de voladizo o visera superior. Si fuese posible, la sujeción de la malla se realizará mediante postes de madera para una mejor integración de la misma, o en postes metálicos pintados de color marrón o verde, no brillantes.

En toda la longitud del vallado se prohíbe la utilización de elementos cortantes o punzantes (alambre de espino o similar), así como la instalación de dispositivos de anclaje o fijación de la malla al suelo diferente a la de los propios

postes de sustentación, tales como cables tensores, alambres de resistencia, gancho de la malla en los vanos entre postes, etc. Tampoco se habilitarán mecanismos que faciliten la entrada de piezas de caza desde el exterior del cerramiento e impidan su salida, ni la conexión de la malla a cualquier fuente de suministro energético con el objeto de electrificarla.

El vallado, en todo su perímetro, nuevo tramo y existentes, permitirá el tránsito de la fauna silvestre no cinegética existente entre la finca y los terrenos colindantes. Si se comprobara que dicho tránsito quedara interrumpido, se deberán ejecutar las modificaciones que se establezcan para garantizar su permeabilidad. Si de las labores de seguimiento y vigilancia del proyecto, se observara afección sobre la fauna silvestre, se procederá a la retirada del mismo en todos los tramos en los que se encuentre instalado.

La instalación del cerramiento proyectado será incompatible con cualquier otro cerramiento existente con el mismo trazado, independientemente de sus características, por lo que para su instalación deberán eliminarse previamente los existentes.

En el caso de que las parcelas objeto de proyecto estuvieran incluidas en un coto de caza, si éste tuviera como aprovechamiento principal o secundario la caza mayor, el vallado proyectado tendría la consideración de cerramiento especial al considerar que su fin es la actividad ganadera. Con carácter general, y conforme al Art. 54.5 de la Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza de Castilla-La Mancha en los terrenos cinegéticos queda prohibida la caza en el interior de los cerramientos especiales, excepto de aquellas especies para las que el cerramiento es permeable, sin perjuicio de los controles de poblaciones cinegéticas que se autoricen de forma excepcional conforme a la Ley 3/2015 de caza. Para ello, el cerramiento a instalar no podrá tener efectos en cuanto a la retención de especies de caza mayor o dificultar el libre tránsito de otra fauna silvestre, para lo que la valla no podrá superar 1,50 metros de altura desde el nivel del suelo siendo totalmente vertical.

Si procede, se deberá comunicar la modificación del plan técnico de caza, a la Sección de Caza de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo sostenible de Ciudad Real.

4.2.- Protección del sistema hidrológico e hidrogeológico.

El vallado propuesto cruzaría el arroyo de la Granja y un arroyo tributario del mismo, que constituyen el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA).

Cualquier actuación que se realice en el DPH requiere autorización administrativa previa. De acuerdo con el artículo 126 del Reglamento del DPH, aprobado por el R.D. 849/1986, de 11 de abril, la tramitación de expedientes de autorización de obras dentro, o sobre, el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en los artículos 53 y 54, con las salvedades y precisiones que en aquel se indican.

En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.3 del Reglamento del DPH.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos (márgenes) que lindan con los cauces, están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del DPH; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. De acuerdo con el artículo 9 del mismo Reglamento, cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces (que incluye también la zona de servidumbre para uso público) precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Dicha autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas.

Con fecha 30/11/2020 la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) ha resuelto autorizar a D. Tomás Muñoz Domínguez la instalación de vallado perimetral de parcelas, situados en las zonas de DPH, servidumbre y policía del arroyo de la Granja, así como en zona de policía de un arroyo innominado tributario del arroyo de la Granja. Parcelas 26, 27 y 28 del polígono 502 en T.M. de Fontanarejo (Ciudad Real). Expediente OBMA 104/20.

En cualquier caso, se recuerda que las captaciones directas de agua –tanto superficial como subterránea– del DPH, son competencia de la CHGn.

Cualquier uso privativo del agua en el ámbito competencial de esta Confederación Hidrográfica deberá estar amparado necesariamente por un derecho al uso de la misma.

De acuerdo con la documentación aportada y con la naturaleza del proyecto, la actuación no realiza ningún vertido al DPH del Estado.

4.3.- Protección del suelo y gestión de residuos.

La totalidad de los residuos que puedan generarse durante las obras asociadas al proyecto deberán gestionarse conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Los residuos generados deberán separarse en función de su naturaleza y entregarse a gestores autorizados, o depositarse en puntos de recogida autorizados en función del tipo de residuo. Al término de las obras, la zona de actuación deberá quedar expedita de cualquier clase de residuo.

La permanencia del ganado confinado en el interior de los terrenos cercados podría generar fenómenos erosivos como consecuencia de la compactación del suelo por el pisoteo recurrente, que podrían agravarse aguas abajo por la pendiente que presenta el terreno, con un promedio del 10-15 %. Estos fenómenos pueden minimizarse notablemente con un adecuado manejo de la cabaña ganadera en lo referente a cargas pastantes, tiempos de permanencia y rotación del ganado en el interior del predio cercado para evitar zonas querenciosas de alta concentración de ganado. Como referencia de partida, se recomienda que la carga ganadera instantánea en estas zonas sea como máximo de 0,6 UGM/ha.

Dado el carácter extensivo de la explotación ganadera, y teniendo en cuenta que las reses permanecerán dentro del cercado en determinados periodos del año por el pastoreo rotacional, no se prevén acumulaciones significativas de sus excrementos y deyecciones en el terreno.

El empleo de maquinaria y herramientas manuales a motor podría implicar la generación de residuos peligrosos por fugas fortuitas de combustibles, aceites y lubricantes durante el funcionamiento y el mantenimiento de estos medios. En el caso de que se produzcan escapes o fugas de esta clase de residuos peligrosos sobre el terreno, se deberá actuar de inmediato sobre el suelo afectado para evitar su infiltración y/o escorrentía, retirándolos junto con las tierras afectadas hasta una profundidad y extensión que asegure la ausencia de estos compuestos. Estas tierras contaminadas deberán depositarse en contenedores estancos habilitados al efecto en el tajo, y entregarlos a un gestor autorizado de residuos peligrosos. Dada esta circunstancia, el promotor, o en su caso el contratista de las obras, deberá estar inscrito en el Registro de Productores de Residuos de Castilla-La Mancha, y suscribir el correspondiente contrato de tratamiento con un gestor autorizado para su posterior gestión. Estas premisas también serán de aplicación para los trapos, prendas y papeles impregnados con estas sustancias contaminantes.

4.4.- Protección del Patrimonio Cultural.

Según el informe emitido por el Servicio de Cultura/Patrimonio Cultural de la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Ciudad Real, la ejecución del proyecto resulta compatible con la preservación del Patrimonio Cultural del entorno, y en consecuencia se exime al promotor para realizar un Estudio de Valoración de Afecciones al Patrimonio Histórico según determina el artículo 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

No obstante, en el caso de aparición de restos arqueológicos y/o paleontológicos durante el trascurso de las obras, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 4/2013, debiendo paralizarlas y comunicar el hallazgo en un plazo no superior a 48 horas a la Administración o a los Cuerpos de Seguridad del Estado. El incumplimiento de este deber de comunicación es causa de infracción administrativa sancionable conforme a lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes de la Ley 4/2013.

Por otra parte, el propietario de los terrenos vallados está obligado a permitir el acceso a los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural que pudieran radicar en su interior, en los supuestos contemplados en el artículo 24 de la Ley 4/2013 (inspección, investigación y redacción de informes por parte de la Consejería competente en materia de Cultura).

4.5.- Protección del Dominio Público Forestal, Pecuario y Viario.

El proyecto no afecta a montes de Utilidad Pública ni a vías pecuarias. Tampoco afecta a la red nacional, autonómica y local de carreteras, ni a infraestructuras ferroviarias.

El proyecto tiene acceso desde la localidad de Fontanarejo por el Camino de Piedrabuena hasta llegar al paraje de La Graja.

Como premisas generales, se informa que los cerramientos respetarán todos los caminos de uso público y otras servidumbres de paso que estos puedan interceptar, debiendo garantizar su transitabilidad conforme a sus normas específicas y al Código Civil, respetando las distancias mínimas establecidas en las ordenanzas municipales de caminos públicos del municipio.

Deberá cumplirse el Reglamento de uso y conservación de los caminos públicos del término municipal de Fontanarejo y normativa urbanística de aplicación, así como lo dispuesto en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de carreteras y caminos de Castilla La Mancha y Decreto 162/1995, de 24/10/1995, sobre la libre utilización de los caminos y vías de uso público en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

En zonas donde el vallado intercepte caminos públicos no se aconseja la instalación de puertas que cierren dichos caminos, priorizando la instalación de sistemas alternativos, previa licencia del Ayuntamiento titular de la vía, que garanticen el libre paso (como pueden ser pasos canadienses), de anchura no inferior a la del camino afectado, así como el paso de vehículos pesados y/o emergencias (incendios, máquinas pesadas, buldócer, etc.) disponiendo, al menos en un lateral del paso canadiense una zona de acceso para el tránsito pecuario o singular (maquinaria pesada, etc.), con una anchura de al menos la del camino afectado y en todo caso no inferior a cinco metros y medio, bien con puerta o con un paño de malla de apertura manual, que no podrá tener llaves o candados que impidan su apertura rápida por el usuario. Además, en estos puntos se colocarán carteles visibles uno en cada sentido del camino, indicando que se trata de camino público y señalizará el paso alternativo pecuario.

Respecto a los pasos canadienses u otros sistemas similares que puedan llevar aparejados la construcción de fosos, se ejecutarán de manera que se evite el atrapamiento de micromamíferos, reptiles, anfibios u otros animales, instalándose los medios necesarios (rampas, orificios de salida, etc.) para la salida de los mismos y así como los sistemas que eviten el anegado del mismo.

Se recomienda que en zonas donde el vallado proyectado intercepte caminos de titularidad privada que den acceso a la finca, se instale una puerta con un paño de al menos 5,5 metros lateral a la puerta principal, o una puerta de dimensiones suficientes que permita el tránsito de la maquinaria pesada o vehículos autobombas de los servicios de prevención y extinción de incendios (siempre que no exista posibilidad de acceso para vehículos de estas características por ellos y la zona de acceso a terreno forestal de interés), minimizando de esta forma la afección de la misma sobre el vallado, para lo que podrá instalarse un candado cuya llave se debería facilitar al agente medioambiental de la zona para dicho uso.

4.6.- Plan de desmantelamiento.

Si una vez instalado el vallado, deja de producirse la circunstancia que ha motivado su colocación, el propietario del predio cercado deberá desmantelar el cerramiento y reutilizarlo en otras zonas donde esté permitida su instalación. De no ser posible su reutilización, se retirarán todos los elementos instalados, incluido el hormigón de la cimentación de los postes de sustentación, debiendo trasladarlos a una planta de residuos de construcción y demolición autorizada para su correcta gestión.

Tras el desmantelamiento de todos estos elementos, los terrenos afectados deberán quedar en un perfecto estado de limpieza y restaurarse para que recuperen su vocación genuina y adquieran unas condiciones similares a las que presentaban antes de la instalación del vallado.

Asimismo, en caso de que la actividad y/o instalación sea traspasada, también se deberá poner en conocimiento de este organismo.

Quinto. Especificaciones para el seguimiento ambiental del proyecto.

De acuerdo con el artículo 52 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación de ambiental, corresponde al órgano sustantivo (Ayuntamiento de Fontanarejo) el seguimiento del cumplimiento del informe de impacto ambiental.

El promotor remitirá al órgano ambiental un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas, a la finalización de los trabajos. Este informe incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia. El informe deberá estar suscrito conjuntamente por el promotor y el responsable del seguimiento y vigilancia ambiental del proyecto y se presentará ante el órgano ambiental antes del 1 de abril del año siguiente al de la campaña de seguimiento efectuada.

El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias para verificar el cumplimiento del condicionado del informe de impacto ambiental. De las inspecciones llevadas a cabo, podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, con el fin de lograr la consecución de los objetivos de la presente Resolución.

Para llevar a cabo el programa de seguimiento y vigilancia el promotor deberá designar un responsable del mismo, que podrá ser personal interno o externo de la empresa promotora, y notificar su nombramiento tanto al órgano sustantivo como ambiental.

Todas las actuaciones y mediciones que se realicen en aplicación del programa de vigilancia ambiental, deberán tener constancia escrita y gráfica mediante actas, lecturas, estadillos, fotografías y planos, de forma que permitan comprobar la correcta ejecución y cumplimiento de las condiciones establecidas, y la normativa vigente que le sea de aplicación. Esta documentación recogerá todos los datos desde el inicio de los trabajos de construcción estando a disposición de los órganos de inspección y vigilancia.

El seguimiento y la vigilancia incidirán especialmente en los siguientes puntos:

a) Durante la ejecución de las obras:

- Control de la correcta ejecución del vallado conforme a la presente Resolución.
- Control de la correcta gestión de los residuos generados.
- Control de la aparición de restos arqueológicos y su comunicación a la autoridad.
- Control de no afección a los caminos públicos que comunican el área de proyecto.

b) Tras la finalización de las obras, y al menos durante los dos años siguientes (este periodo de tiempo podrá ampliarse si se detectaran impactos negativos significativos):

- Control de la permeabilidad del vallado a la fauna silvestre (libre tránsito por su zona inferior en condiciones inocuas).
- Control de la adecuación de la carga ganadera en el interior del cercado a través de indicadores de degradación del suelo (compactación del suelo, aparición de erosión en regueros, etc.) y del estado de la vegetación natural existente, en particular de las especies arbóreas y arbustivas. El objetivo de este control es garantizar que la acción del ganado doméstico sobre el suelo y las cubiertas vegetales naturales sea sostenible. Al respecto, se recomienda que en los respectivos informes anuales de seguimiento ambiental se adjunte un reportaje fotográfico, incluyendo fotografías de la situación preoperacional (momentos antes de la entrada del ganado en la finca, una vez vallada). Posteriormente, las fotografías se tomarían fundamentalmente a finales de primavera y finales de verano de cada campaña ganadera. Estas fotografías tendrán que reflejar fielmente el estado del terreno del interior del vallado, y realizarse desde los mismos puntos para evitar sesgos en la comparación de las diferentes imágenes. El reportaje fotográfico deberá abarcar una combinación de todos los escenarios posibles, con especial atención a las zonas de mayor pendiente y a los enclaves con presencia de encinar.
- Durante las labores de mantenimiento periódico del vallado (reparaciones rutinarias o esporádicas), deberán observarse las mismas prescripciones establecidas para su instalación.

Sexto. Documentación adicional.

Con carácter previo a las obras de instalación del vallado, el promotor deberá solicitar y obtener, además de la autorización sustantiva ante el Ayuntamiento de Fontanarejo (Ciudad Real), cuantas autorizaciones, licencias y concesiones sean de aplicación a tenor de la legislación sectorial o específica vigente, en particular:

- Autorización de la Administración titular de los caminos, Ayuntamiento de Fontanarejo, colindante a la parcela de proyecto por la que discurrirá el vallado.

- Autorización, en caso de afección a la vegetación forestal leñosa presente en las parcelas de proyecto conforme a la Ley 3/2008 de montes y gestión forestal sostenible de Castilla-La Mancha.

El promotor de este proyecto deberá entregar la siguiente documentación ante el órgano sustantivo y el órgano ambiental:

a) Antes del inicio de las obras (una vez autorizado el proyecto):

- Notificación de la fecha prevista para el inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días. Esta notificación también deberá trasmitirla al Coordinador Comarcal de los Agentes Medioambientales.
- Designación por parte del promotor de un responsable para el cumplimiento del plan de seguimiento y vigilancia ambiental del proyecto.
- Si procede, autorización emitida por la Delegación Provincial de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real para el descuaje de cubiertas vegetales de matorral o arbolado.
- Copia de la licencia municipal de obras emitida por el Ayuntamiento de Fontanarejo (Ciudad Real).
- Copia de la comunicación de la modificación del plan técnico de caza, si procede, a la Sección de Caza de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo sostenible de Ciudad Real.

b) En el primer trimestre de cada año, desde el inicio de la actividad y durante los tres primeros años desde la instalación del vallado: Informes sobre los controles y actuaciones en aplicación del plan de seguimiento y vigilancia ambiental, que incluirán los reportajes fotográficos que se han indicado en el apartado b) del Epígrafe Quinto de este informe de impacto ambiental.

Séptimo. Conclusión.

Como consecuencia del análisis realizado, esta Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible de Ciudad Real, en virtud del Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la resolución de 13/10/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible, y conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, resuelve que el proyecto denominado "Vallado de parcelas en paraje La Graja", en el término municipal de Fontanarejo, expediente PRO-CR-21-1498, cuyo promotor es Tomás Muñoz Domínguez, no necesita someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria por estimarse que no tiene efectos significativos en el medio ambiente, siempre que se cumplan las medidas ambientales y de seguimiento que figuran en la documentación presentada por el promotor y los requisitos ambientales que se desprenden del presente informe de impacto ambiental.

Esta Resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Castilla-La Mancha y de la sede electrónica de la Consejería de Desarrollo Sostenible (<https://neva.jccm.es/nevia/>), tal y como establece el artículo 47.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Conforme a lo establecido en el apartado 5 de la Disposición Transitoria Única de la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha, el presente informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, salvo que se hubiera autorizado el proyecto y comenzado su ejecución, de acuerdo con el artículo 54.4 de la Ley 2/2020.

El promotor podrá solicitar prórroga de vigencia antes de que transcurra el plazo de la misma, la cual se podrá conceder, en su caso, por dos años adicionales, contados a partir de la finalización del plazo inicial de vigencia, para lo cual se estará a lo marcado en el artículo 55 de la Ley 2/2020.

En el caso de producirse la caducidad, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto. Cualquier modificación del proyecto será objeto de una consulta sobre la necesidad de sometimiento a una evaluación de impacto ambiental ante el órgano ambiental.

De conformidad con el artículo 47.5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, modificada por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, el presente informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que pudieran proceder en vía administrativa o judicial frente al acto futuro de autorización del proyecto.

Por último, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 21/2013, el órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al Diario Oficial de Castilla-La Mancha un extracto del contenido de dicha decisión para su publicación.

Asimismo, publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al Diario Oficial de Castilla-La Mancha en el cual se ha publicado este Informe de Impacto Ambiental.

Se adjunta anexo cartográfico.

Ciudad Real, 12 de mayo de 2022

El Delegado Provincial
FAUSTO MARÍN MEGÍA

ANEXO CARTOGRÁFICO

